

# LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia: Novedades en el Orden Jurisdiccional Social

Revista de Derecho vLex - Núm. 248, Enero 2025

**Fecha:** 14 Enero 2025  
**Autor:**

**Id. vLex:** VLEX-1065425375

**Link:** <https://app.vlex.com/vid/1-2015-2-enero-1065425375>

Texto

## Contenidos

- [Introducción.](#)
- [El nuevo modelo organizativo en el orden social.](#)
- [Reformas introducidas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.](#)
  - [Impulso a las resoluciones orales.](#)
  - [Aclaración del cómputo de plazos de caducidad y prescripción.](#)
  - [Aumento de la multa por mala fe o temeridad.](#)
  - [Posibilidad del señalamiento separado de los actos de conciliación y juicio.](#)
  - [Aportación anticipada de la prueba documental o pericial.](#)
- [Posibilidad expresa de alcanzar acuerdos por escrito.](#)
  - [Ampliación a diez días del plazo para solicitar diligencias de preparación de prueba.](#)
  - [Novedades en el recurso de casación, la introducción del interés casacional objetivo.](#)
  - [Mejoras técnicas en la ejecución.](#)
- [Conclusiones.](#)
- [Tabla comparativa de las modificaciones de la Ley 36/2011 introducidas por el el artículo 24 de la LO 1/2025, de 2 de enero.](#)

## Introducción

El pasado 3 de enero y tras una tortuosa tramitación parlamentaria, se publicó la [Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](#). Con su aprobación se da cumplimiento a **nuevo hito normativo** fijado en Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, cuyo componente 11 reforma 2 pretende el impulso del estado de derecho y la eficiencia del servicio público de justicia. Así, tras la aprobación el pasado año del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo [\[Ver\]](#), que dio cumplimiento a la aprobación de las medidas de eficiencia digital y procesal, se completa ahora la reforma del servicio de justicia con la reforma organizativa y la implantación de los Tribunales de Instancia, incluyéndose además gran parte de las reformas procesales que quedaron pendientes en el [RDL 6/2023](#).

Sin duda los Fondos Next Generation, hasta 163.000 millones de euros, el 12% del PIB de España entre 2021 y 2026, han servido de acicate para lograr aprobar esta reforma, auténtica clave de bóveda del proyecto Justicia 2030. **Una reforma no tan nueva** pues de los tribunales de instancia se lleva hablando desde la IX legislatura, habiéndose redactado diversos anteproyectos y proyectos de ley que sólo ahora han culminado su tramitación.

Vamos a examinar, brevemente el impacto del **nuevo modelo organizativo en el orden jurisdiccional social**, cuya implantación efectiva se difiere al 31 de diciembre de 2025 caracterizado por la desaparición de los juzgados de lo social y su sustitución por las futuras secciones de lo social del tribunal de instancia.

Más inmediato será el impacto de las novedades procesales. Veremos, desde un punto de vista práctico, las principales novedades introducidas en la [Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social](#), que entrarán en vigor, con alguna particularidad, para los procedimientos incoados a partir del 4 de abril de 2025. Se completa así la actualización del procedimiento laboral iniciada con el [RDL 6/2023](#), que han ido cambiando las reglas del juego, con un juicio laboral cada vez más alejado de su tradicional intermediación, concentración y oralidad ([Art. 75.1 LRJS](#)) y más cercano a los modos y manera del procedimiento civil como veremos.

Se añade además una **tabla comparativa** para visibilizar las novedades introducidas en la [Ley 36/2011](#).

## El nuevo modelo organizativo en el orden social

La **implantación de los tribunales de instancia** supone la desaparición de los órganos jurisdiccionales unipersonales, entre ellos los juzgados de lo social, que se sustituyen por las **Secciones de lo Social del Tribunal de Instancia**. Se apuesta por una organización colegiada del primer nivel jurisdiccional de forma que los 3.803 juzgados actuales son sustituidos por 431 Tribunales de Instancia en cada partido judicial.

Se mantienen la ubicación y demarcación de los actuales Juzgados de lo Social, dado que las nuevas secciones de los social tienen su sede en las capitales de provincia pudiendo ubicarse en otras localidades o extender su competencia a más de una provincia de una misma Comunidad Autónoma en los mismos términos que los 393 juzgados de lo social actuales ([Art. 94 LOPJ](#)). Por ejemplo, la magistrada titular del actual Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño pasará el 31 de diciembre de 2025 a ocupar la Plaza nº 2 de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Logroño

En este sentido destacar que, tal y como aclara la exposición de motivos, **la nueva organización colegiada no altera el ejercicio de la función jurisdiccional**, ni las competencias de los órganos de enjuiciamiento unipersonales que se mantienen en las correlativas en las ahora denominadas plazas judiciales de la sección social del tribunal de instancia. El Tribunal de Instancia, la Oficina Judicial y sus servicios comunes procesales lo que pretenden, dice la exposición de motivos es: *“...la corrección de las disfunciones derivadas de las diferentes formas de proceder en aspectos puramente organizativos y procedimentales”* es decir acabar con la sempiterna diversidad de usos, prácticas y criterios de los actuales juzgados acostumbrados a trabajar al modo del ejército de Pancho Villa, islas aisladas incluso dentro de la misma localidad con tantos usos y prácticas como jueces, letrados de la administración de justicia e incluso, en muchas ocasiones, funcionarios responsables de cada expediente.

Existirá una **presidente de sección de lo social** cuando el tribunal de instancia tenga dos o más secciones, existan ocho o más plazas judiciales de lo social y el tribunal de instancia tenga un número total de doce o más plazas ([Art. 84.3 LRJS](#)). En otro caso las funciones las ejerce directamente el Presidente del Tribunal de Instancia. Dichos cargos se proveen como los actuales decanos, mediante elección cada 4 años y mayoría de 3/5 en primera votación o simple en segunda ([Art. 166 LOPJ](#)), se despejan así ciertas reticencias motivadas por una amenazante designa discrecional de estos cargos gubernativos por los órganos de gobierno del poder judicial. Las funciones del presidente del tribunal de instancia o de sección vienen a equipararse con las de los decanos incluyendo ahora la coordinación del funcionamiento del tribunal, en su ámbito competencial y la promoción de la unificación de criterios y prácticas entre los jueces y magistrados ([Art. 168.2 a y f LOPJ](#)).

Conviene recordar, una vez más, que las **competencias de enjuiciamiento del juez unipersonal** no se modifican, la distribución de asuntos se realizará, como ahora mediante normas de reparto predeterminadas y públicas ([Art. 167 LOPJ](#)) garantizándose así el juez ordinario predeterminado por la ley que, lógicamente no puede quedar al albur de la decisión del presidente del tribunal socavando la independencia e inamovilidad judicial.

Ciertamente es la **nueva organización colegiada** la que puede hacer efectivas previsiones introducidas previstas de antiguo en la [LRJS](#) como la concentración de señalamientos entre los mismos interesados o la acumulación de ejecuciones o apuestas del [RDL 6/2023](#), como el procedimiento testigo ([Art. 86 bis LRJS](#)) y la extensión de efectos ([Art. 247 ter LRJS](#)) o la pretendida acumulación de oficio de procesos con la misma causa o título de pedir ([Art. 25.3 LRJS](#)) de imposible materialización práctica con procedimientos

dispersos en los distintos juzgados de lo social de la misma localidad.

La reforma **no aborda determinadas disfunciones entre la jurisdicción social y contenciosa administrativa**. Cabe en este punto recordar que, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la [DF 20ª](#) de la [Ley 22/2021, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022](#) por la [STC 145/2022, de 15 de noviembre](#), se dejó sin efecto la atribución al orden contencioso administrativo de la impugnación de actos administrativos dictados en fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, de difícil encaje procesal en el orden social del derecho que, deben asumir estas materias en un contexto de enorme litigiosidad como consecuencia de las estabilizaciones de personal temporal ante los pronunciamientos jurisprudenciales, (en este sentido véase la [STS, Sala 3ª 2445/2024, de 13 de mayo de 2024, recurso de casación 1240/2022](#))

Por lo demás, el éxito de la nueva organización colegiada y la superación de las ineficiencias del modelo actual dependerá en gran medida de la coordinación y los protocolos técnico procesales de los **nuevos servicios comunes procesales**, responsabilidad de los Secretarios Coordinadores Provinciales y de los Letrados de la Administración de Justicia directores de cada servicio común procesal, en especial de los nuevos servicios comunes de tramitación, como unidad que realiza todas las funciones de ordenación del procedimiento ([Art. 437 LOPJ](#) en relación al [Art. 18 e, f, g y n del RD 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales](#)).

La [LO 1/2025](#) establece en su [disposición transitoria quinta](#) el **régimen de implantación de la oficina judicial**, simultáneo con la constitución de los tribunales de instancia y previa aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y acoplamiento del personal. La pretendida optimización de los medios personales al servicio de la administración de justicia diseñada con los nuevos servicios comunes de tramitación puede sin embargo demorarse en la práctica: “... *sin concurren circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o medios tecnológicos que lo justifiquen*”. Así, por Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Justicia, podría retrasarse la implantación, en principio por seis meses más (junio 2026) para aprobar las nuevas relaciones de puestos de trabajo de la oficina judicial. Durante dicho **periodo transitorio** se mantendrá el régimen de organización de las oficinas y personal anterior, es decir el cambio se limita a un cosmético cambio de denominación sin repercusión sobre las plantillas orgánicas por juzgados. No sería la primera vez, basta recordar que, pese a la reforma de la [LOPJ](#) para la implantación de la entonces conocida como nueva oficina judicial en 2003, de 431 partidos judiciales se ha implantado efectivamente en tan solo 80 partidos judiciales, siendo clamorosa su ausencia en las grandes capitales. En parecidos términos tras la reforma de la [Ley del Registro Civil](#) en 2011 no ha sido hasta estos dos últimos años cuando realmente se están implantando las nuevas Oficinas Generales del Registro Civil, de forma simultánea a la aplicación DIGIREG.

Es sin duda un acierto prever una **implantación homogénea en todo el territorio** del nuevo modelo organizativo, no repitiendo, o al menos minimizando, las asimetrías actuales y facilitando la transición con la previsión de modelos de referencia o la aprobación de las

relaciones de puestos de trabajo mediante resolución. Habrá que verificar si efectivamente se producen las modificaciones reglamentarias anunciadas en la [DF 35ª](#) de la [Ley](#) para facilitar los acoplamientos en el plazo de 6 meses, fundamentalmente modificando el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia [\[Ver\]](#). La reciente suscripción el pasado 8 de enero de un Acuerdo para la implantación del nuevo modelo entre el Ministerio de Justicia y los principales sindicatos permite no obstante moderar el tradicional escepticismo sobre la rauda implantación del nuevo modelo.

## Reformas introducidas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

El [Art. 24](#) de la [LO 1/2025](#) modifica la [Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social](#), en sus [artículos 50, 65, 75.4, 82, 83.4, 95, 90, 196, 219, 221 y 224, 225, 260 y 265](#). Es una reforma más modesta que la introducida en el [RDL 6/2023 de 19 de diciembre](#) que afectó a otros treinta y tres artículos y mucho más limitada que en el orden civil o penal. Se completa, al menos de momento, la normativa sobre eficiencia procesal y digital también para el proceso laboral que había permanecido prácticamente incólume desde 2011. A continuación, examinamos las principales novedades introducidas.

### Impulso a las resoluciones orales

En la nueva regulación la **posibilidad del dictado de sentencias orales se extiende a todos los procedimientos**, incluso a los que tienen acceso a suplicación. La eficacia de la medida es dudosa, dada la exigencia de redacción por escrito de hechos probados y la necesidad de incluir en la motivación oral que sustituye a los fundamentos de derecho los razonamientos que han llevado a la conclusión ([Art. 97.2 LRJS](#)). La cuestión tiene su importancia a los efectos de la interposición del recurso de suplicación, con cita de las normas del ordenamiento jurídico o jurisprudencia infringida o señalamiento del concreto documento o pericia en que se base la revisión de hechos probados ([196.2 y 3 LRJS](#)) cuestión puede dificultarse en una sentencia oral. Todo ello sin perjuicio de que la existencia de nuevas funcionalidades como la textualización de actuaciones orales con la que se está dotando a las salas de vistas en aplicación del [Art. 4.1 m del RDL 6/2023](#) podría facilitar documentar la motivación oral de estas sentencias orales.

Se trata de una nueva opción, sin perjuicio de que dadas las **exigencias de congruencia, exhaustividad y motivación** puede vaticinarse que no es previsible una generalización de las sentencias orales, a modo de derecho del pretor, siendo actualmente claramente residual su dictado. Debe destacarse que puede hacerse uso de esta opción para todos aquellos **juicios celebrados a partir del 4 de abril de 2025** ([DTª 9ª LO 1/2025](#))

# Aclaración del cómputo de plazos de caducidad y prescripción

La reforma del [Art. 65 LRJS](#) pretende **clarificar el cómputo de plazos para el ejercicio de las acciones** especialmente reducidos, como es conocido en el ámbito laboral y que, con la formulación de la conciliación o mediación previa, interrumpen la prescripción (cantidades sujetas a un año [59.2 ET](#)) o suspenden la caducidad (despidos sujetos al plazo de veinte días [59.3 ET](#)).

Se recogen los criterios ya recogidos por la jurisprudencia pero cuya positivización es sin duda positiva desde el punto de vista de la seguridad jurídica, máxime en una cuestión como las de los plazos que siempre ha generado controversias de toda especie (día inicial y final, consideración del plazo como procesal o material etc).

## Aumento de la multa por mala fe o temeridad

La **multa por mala fe o temeridad** del [Art. 75.4 LRJS](#) pasa de un **mínimo de 180 a 600 euros**. En este punto no se ha recogido expresamente la nueva noción del abuso del servicio público de justicia introducido en el orden jurisdiccional civil como excepción al principio de vencimiento objetivo en materia de costas y ejemplarizado dice la exposición de motivos: “... en la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a los tribunales cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia”. Dicho abuso del servicio no es infrecuente tampoco en el orden social, poco dado sin embargo a sancionar conductas claramente obstruccionistas de las partes salvo en casos flagrantes de mala fe o temeridad debiendo valorarse positivamente el incremento del mínimo de multa previsto.

Dicha multa de 600 a 6.000 euros es también aplicable al litigante que no acude injustificadamente al acto de conciliación o mediación previas ([Art. 97.3 LRJS](#)), a la parte que con ánimo dilatorio o mala fe procesal no presenta anticipadamente la prueba ([Art. 82.5 LRJS](#)) o no comparece injustificada ante la conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia, ahora también de posible convocatoria separada ([Art. 83.3 LRJS](#)).

## Posibilidad del señalamiento separado de los actos de conciliación y juicio

Una de las principales novedades introducidas por la [LO 1/2025](#) es la posibilidad del **señalamiento separado de los actos de conciliación** ante el Letrado de la Administración de Justicia **y de juicio** ante el juez, hasta la fecha simultáneos y sucesivos.



En mi opinión es acertada la rectificación respecto al proyecto inicial que establecía preceptivamente la separación de la conciliación y juicio. ¿Hay que cambiar lo que funciona? El éxito de las conciliaciones ante el Letrado de la Administración de Justicia es de sobra conocido en la práctica y sin duda viene facilitado por la “presión del juicio”. No obstante, lo anterior estimo positivo que la nueva normativa ampare soluciones adoptadas en determinados territorios, en especial grandes ciudades, que arrastran pendencies inasumibles y en los que estas conciliaciones anticipadas pueden permitir racionalizar las agendas y el uso de salas de vistas.

La **conciliación anticipada**, en distinta convocatoria al juicio, puede ser solicitada por las partes o acordarse de oficio por el Letrado, caso de entender que por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente a casos análogos pudiera ser factible que las partes alcancen un acuerdo ([Art. 82.2 LRJS](#)). Dicha conciliación debe celebrarse en los diez días siguientes a la admisión de la demanda y celebrarse con al menos 30 días de antelación al juicio. Conviene recordar que, de acordarse dicha conciliación anticipada la incomparecencia injustificada puede conllevar la imposición de sanción pecuniaria, así como costas de hasta 600 euros para el empresario ([Art. 83.3](#) en relación al [Art. 97.3](#) y [66 LRJS](#)). En cuanto a la celebración anticipada, de no llegarse a acuerdo exige que se deje constancia de los aspectos controvertidos que lo hayan impedido y de las cuestiones procesales que puedan conllevar la suspensión, requiriendo de subsanación a las partes ([Art. 84.3 LRJS](#)), es decir la conciliación se convierte en una especie de audiencia previa con finalidad subsanatoria, cuestión muy habitual en la práctica en casos de litisconsorcios pasivos necesarios derivados de la existencia de sucesiones de empresas o situaciones concursales motivadores de múltiples suspensiones.

Habrá que ver el recorrido de esta nueva posibilidad en la práctica cuya efectividad dependerá de las circunstancias de cada territorio, pues tampoco puede desconocerse que sigue en vigor tanto la posibilidad de las partes de formalizar la conciliación sin esperar a la fecha del juicio ([Art. 82.4 LRJS](#)) ahora además facilitada como destacamos a continuación.

## Aportación anticipada de la prueba documental o pericial

Una de las principales novedades de la [LO 1/2025](#), hace referencia a la **aportación anticipada de la prueba**, dice el nuevo [Art. 82.5 LRJS](#):

*“En la citación también se requerirá **el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, con diez días de antelación al acto de juicio**, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse. La prueba se deberá presentar **en formato electrónico**, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, en cuyo caso se admitirá la presentación en papel o en otros soportes no digitales.*

**Transcurrido este plazo, sólo se admitirán a la parte actora o demandada los documentos, dictámenes, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes :**

1.º Ser de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dicho momento procesal.

2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º No haber sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera efectuado en plazo la designación del archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación o anunciado, en su caso, el dictamen.

*Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluido el plazo indicado en este apartado, **las demás partes podrán alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos indicados.** El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa dentro de los límites fijados en el [apartado 4 del artículo 75.](#)”*

La redacción introducida en mi opinión supone un auténtico torpedo dirigido a la línea de flotación del juicio laboral caracterizado otrora por la oralidad, intermediación y celeridad. En este caso no se ha optado por permitir a los tribunales optar, sino que se exige, en todo caso, dicha aportación anticipada, que bien pudiera ser procedente caso de fracaso de la conciliación en convocatoria separada pero que carece de todo fundamento caso de mantener el señalamiento simultáneo y sucesivo, tan eficaz por lo general.

Se obliga a las partes a **desvelar su estrategia procesal**, en un procedimiento basado recordemos en la demanda sucinta y la contestación por escrito y sin traslados previos entre profesionales. Las oficinas judiciales deberán controlar el cumplimiento de las especificaciones técnicas en las presentaciones electrónicas de documentos en cuanto a tamaño, formatos, denominación etc. para la correcta integración del expediente judicial electrónico, con los consiguientes requerimientos de subsanación ([Art. 6.3 y 42 RD Ley 6/2023](#) en relación [Art. 268 bis LEC](#)) y todo ello en muchos casos para que finalmente o no se admita dicha documental en el propio juicio ([Art. 87 LRJS](#)) o se llegue a un acuerdo, muchas vez propiciados por la recepción de documentos o informes requeridos a terceros. Todo ello sin mencionar que nada se dice de otros medios de prueba sobre la aportación anticipada de grabaciones cada vez más habituales ([Art. 90.1 LRJS](#)).

Técnicamente y dada la **responsabilidad en materia de formación del expediente judicial electrónico** atribuida al Letrado de la Administración de Justicia ([Art. 148 segundo LEC](#)) y la enorme repercusión que puede tener dada la preclusión en la aportación de documental, entiendo que será necesario dejar constancia de la



presentación de la documentación y dado que no existe el traslado previo entre profesionales por lo general, dejar dicha documentación a disposición de las partes mediante acceso electrónico, caso de estar disponible, al expediente judicial electrónico, a través de la aplicación disponible en cada territorio ([Art. 47.5 RD Ley 6/2023](#)).

Sin duda habrá que examinar cómo se recoge esta nueva exigencia en la práctica exigible a todos los procedimientos laborales incoados a partir del b ex [DT 9ª](#) de la [LO 1/2025](#) y que previsiblemente causará un notable impacto en el día a día de la jurisdicción laboral.

## Posibilidad expresa de alcanzar acuerdos por escrito

Recoge expresamente ahora el [Art. 84 LRJS](#) a propósito de la conciliación que, **cuando el acuerdo venga firmado digitalmente** por todas las partes, se dictará decreto en el plazo máximo de tres días sin más trámite. En estos casos **se prescinde de la necesidad de la ratificación posterior**. Se pone fin así a la disparidad de criterios actual sobre esta cuestión que van desde la denegación de acuerdos por escrito por no estar previsto expresamente en la jurisdicción social, aprobación por Auto del [Art. 19 LEC](#) por aplicación analógica o por Decreto en atención a la mención a los acuerdos del [Art. 84 LRJS](#) en su actual redacción.

Dicha reforma es positiva sin duda dadas las ventajas prácticas, nada obsta para el control de legalidad del [Art. 84.2 LRJS](#) caso de no ser admisibles los términos propuestos en el acuerdo y, sobre todo se dota de seguridad jurídica a esta cuestión.

Es previsible además que la progresiva generalización de medios técnicos como el **Escritorio Virtual de Inmediación Digital** o similares que hacen posible la celebración de actuaciones mediante presencia telemática ([Art. 129 bis LEC](#)), dotados de sistemas identificación y firma electrónica en los términos de los [Arts. 19](#) y siguientes del [RDL 6/2023](#) facilite también las conciliaciones, con una indudable mejora del servicio.

## Ampliación a diez días del plazo para solicitar diligencias de preparación de prueba

La modificación del [Art. 90.3 LRJS](#) **amplía el plazo para solicitar diligencias de citación o requerimiento** que deben solicitarse con una **antelación mínima de diez días** frente a los cinco actuales. Se trata de una reclamación unánime de los juzgados de lo social y la reforma debe valorarse positivamente. El plazo de diez días es el mismo que el previsto también para solicitar las cada vez más habituales declaraciones por videoconferencia ([Art. 137 bis 4 LEC](#)). Podrán así evitarse numerosas suspensiones derivadas de solicitudes de parte sin tiempo material para la cumplimentación de las citaciones o

requerimientos necesarios.

# Novedades en el recurso de casación, la introducción del interés casacional objetivo

Sin duda la principal novedad introducida en la [Ley 36/2011](#) durante la tramitación parlamentaria es la relativa al **recurso de casación**.

Al margen de alguna modificación menor como la **eliminación de toda mención a las copias para el resto de partes** o la **sustitución de los autos de inadmisión** por las providencias, sucintamente motivadas y sin recurso, la principal novedad es la introducción del **interés casacional objetivo** importado en gran parte de la regulación introducida por [Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#) por [LO 7/2025, de 21 de julio](#).

También del orden contencioso y de su [Art. 87 bis LJCA](#) proviene el nuevo [Art. 210.3 LRJS](#) que habilita a la Sala de Gobierno para determinar mediante acuerdo, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de formalización y de impugnación de los recursos de casación.

El ejemplo es el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del CGPJ, por el que se aprueba el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la **extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales** referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE núm 162, de 6 de julio de 2016).

Se entenderá que existe **interés casacional objetivo** cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.
- Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.
- Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia ([Art. 219.1 LRJS](#)).

Veremos cómo se va configurando este concepto en el orden jurisdiccional social, absolutamente necesitado de la formación de jurisprudencia consolidada ante los auténticos terremotos que los cambios normativos o los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Justicia están produciendo en instituciones como la indemnización por despido, el acceso a la función pública, la discapacidad o la incapacidad permanente.

# Mejoras técnicas en la ejecución

Por último, la [LO 1/2025](#) aprovecha la reforma para acabar con la antinomia existente desde la implantación de las subastas electrónicas sobre el momento preclusivo para la interposición de la **tercería de dominio** en el [Art. 260.2 LRJS](#) habiendo optado además por acabar con la especialidad de las subastas desiertas en la que, hasta la fecha el ejecutante podía solicitar la adjudicación por el 30% del avalúo. Se remite ahora íntegramente al régimen procesal civil en el que por cierto se ha procedido a una importante reforma de las subastas electrónicas.

No podemos tampoco dejar de destacar, por su evidente impacto en la rama social del derecho que la [LO 1/2025](#) ha procedido asimismo a la reforma de la [Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#), para aclarar el criterio de considera como no derivada de pacto, convenio o contrato a efectos de tributación las **indemnizaciones pactadas ante el servicio administrativo** previas al acceso a la vía judicial. También se rectifica el “error técnico” consecuencia de la ley de paridad, modificando en su [DF 26ª](#) el [Art. 53](#) del [Estatuto de los Trabajadores](#) y restituyendo la nulidad objetiva del despido para los casos en los que el trabajador había solicitado adaptaciones de jornada o que estuviesen en permiso por cuidado de hijos, familiares y convivientes. Se ha pretendido también, veremos si con acierto, aclarar la **extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador** con la reforma del [Art. 50.1 b\)](#) introduciendo que hay falta de pago o retrasos continuados cuando: *Sin perjuicio de otros supuestos que por el juez, la jueza o el tribunal puedan considerarse causa justa a estos efectos, se entenderá que hay retraso cuando se supere en quince días la fecha fijada para el abono del salario, concurriendo la causa cuando se adeuden al trabajador o la trabajadora, en el período de un año, tres mensualidades completas de salario, aún no consecutivas, o cuando concurra retraso en el pago del salario durante seis meses, aún no consecutivos.*

Se trata de positivizar el criterio jurisprudencial sobre esta materia con una encomiable finalidad de seguridad jurídica que el tiempo dirá si plantea o no nuevos interrogantes.

## Conclusiones

La [LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia](#) anuncia una enorme transformación de la administración de justicia en España, superando la decimonónica organización actual. La implantación de los **Tribunales de Instancia**, puede servir para hacer posible lo necesario la modernización de una justicia anclada en modos y formas del pasado y con enormes ineficiencias de todos conocidas. El nuevo modelo supondrá un enorme reto en una justicia siempre reacia a los cambios pero cuya modernización organizativa es ya inaplazable.

A nivel procesal la [LO 1/2025](#) introduce en el proceso laboral mejoras técnicas largamente demandadas, **potencia la conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia**

y trata de responder a la crisis de la Sala IV, modernizando el **recurso de casación**. Destaca también que, finalmente, propuestas del prelegislador como la contestación por escrito en los procedimientos de seguridad social, muy cuestionada no han prosperado. Otras novedades son más cuestionables, en especial la **aportación previa de documentos** más pensada para procedimientos civiles que para el juicio laboral con demanda sucinta y contestación en el juicio basado en una oralidad, inmediación y celeridad desconocida en otros órdenes jurisdiccionales y que ahora se pone en jaque. Será la práctica diaria la que juzgará el acierto de estas reformas absolutamente imprescindibles ante el contexto de incremento exponencial de la litigiosidad actual ya se sabe, cosas veredes, amigo Sancho.

## Tabla comparativa de las modificaciones de la Ley 36/2011 introducidas por el artículo 24 de la LO 1/2025, de 2 de enero

[Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.](#)

Modificaciones introducidas en la [Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social](#) por la [LO 1/2025, de 2 de enero](#).

**[Artículo 50. Sentencias orales.](#)**

**[Artículo 50.](#)** Sentencias orales.

1. El juez, en el momento de terminar el juicio, y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97. En este supuesto, las partes podrán solicitar que se les entregue documento que contenga la transcripción por escrito de la sentencia.

El juez o **la jueza**, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97.

Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, cualquiera que sea la materia y la cuantía, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes, siempre que, de proceder recurso, manifestaran éstas su decisión de no recurrir.

Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes.

**Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada del encabezamiento, los hechos probados y la mera referencia a la motivación pronunciada de viva**

2. También podrá el juez limitarse a

pronunciar el fallo, cualquiera que sea la cuantía o la materia, con motivación sucinta del mismo, sin perjuicio de la redacción posterior de la sentencia dentro del plazo y en la forma legalmente previstos.

3. Las partes quedarán notificadas de las sentencias dictadas oralmente. Si, conocida la sentencia de viva voz o el fallo anticipado, las partes expresaran su decisión de no recurrir, el juez en el mismo acto declarará la firmeza de la sentencia.

4. Si alguna de las partes no hubiera comparecido se le hará la oportuna notificación.

[Artículo 65](#). Efectos de la solicitud de conciliación o de mediación previa. Los laudos arbitrales.

1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanuda al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, desde su presentación sin que se haya celebrado.

2. En todo caso, transcurridos treinta días, computados en la forma indicada en el número anterior, sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado

**la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.**

**En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, de conformidad con la ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.**

**Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.**

**Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así redactada.**

[Artículo 65](#). Efectos de la solicitud de conciliación o de mediación previa. Los laudos arbitrales.

1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación **interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de dicha presentación, reiniciándose o reanudándose respectivamente** el cómputo de **los plazos** al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles desde su presentación sin que se haya celebrado.

2. En todo caso, **transcurrido el plazo de treinta días hábiles** sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin

mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.

(...)

[Artículo 75](#). Deberes procesales de las partes.

4. Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Aquel al que se hubiere impuesto la multa prevista en el párrafo anterior podrá ser oído en justicia. La audiencia en justicia se pedirá en el plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la multa, mediante escrito presentado ante el juez o tribunal que la haya impuesto. La audiencia será resuelta mediante auto contra el que cabrá recurso de alzada en cinco días ante la Sala de Gobierno correspondiente, que lo resolverá previo informe del juez o Sala que impuso la multa.

De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas.

celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.

(...)

[Artículo 75](#). Deberes procesales de las partes.

4. Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse **estas**, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez, **la jueza** o el tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de **seiscientos** a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Aquel al que se hubiere impuesto la multa prevista en el párrafo anterior podrá ser oído en justicia. La audiencia en justicia se pedirá en el plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la multa, mediante escrito presentado ante el juez, **la jueza** o el tribunal que la haya impuesto. La audiencia será resuelta mediante auto contra el que cabrá recurso de alzada en cinco días ante la Sala de Gobierno correspondiente, que lo resolverá previo informe del juez, **jueza** o Sala que impuso la multa.

De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas.



## [Artículo 80.](#) Forma y contenido de la demanda

1. La demanda se formulará por escrito, pudiendo utilizar los formularios y procedimientos facilitados al efecto en la oficina judicial donde deba presentarse, y habrá de contener los siguientes requisitos generales:

a) La designación del órgano ante quien se presente, así como la expresión de la modalidad procesal a través de la cual entienda que deba enjuiciarse su pretensión.

b) La designación del demandante, en los términos del [artículo 16](#) de esta [Ley](#), con expresión del número del documento nacional de identidad o del número y tipo de documento de identificación de los ciudadanos extranjeros, y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso y sus domicilios, indicando el nombre y apellidos de las personas físicas y la denominación social de las personas jurídicas. Si la demanda se dirigiese contra una masa patrimonial, patrimonio separado, entidad o grupo carente de personalidad, además de identificarlos suficientemente, habrá de hacerse constar el nombre y apellidos de quienes aparezcan como administradores, organizadores, directores, gestores, socios o partícipes, y sus domicilios, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la masa patrimonial, entidad o grupo y de sus gestores e integrantes.

c) La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas. En ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o mediación ni

## [Artículo 80.](#) Forma y contenido de la demanda

1. La demanda se formulará por escrito, pudiendo utilizar los formularios y procedimientos facilitados al efecto en la oficina judicial donde deba presentarse, y habrá de contener los siguientes requisitos generales:

a) La designación del órgano ante quien se presente, así como la expresión de la modalidad procesal a través de la cual entienda que deba enjuiciarse su pretensión.

b) La designación del demandante, en los términos del [artículo 16](#) de esta [Ley](#), con expresión del número del documento nacional de identidad o del número y tipo de documento de identificación de los ciudadanos extranjeros, y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso y sus domicilios, indicando el nombre y apellidos de las personas físicas y la denominación social de las personas jurídicas. Si la demanda se dirigiese contra una masa patrimonial, patrimonio separado, entidad o grupo carente de personalidad, además de identificarlos suficientemente, habrá de hacerse constar el nombre y apellidos de quienes aparezcan como administradores, organizadores, directores, gestores, socios o partícipes, y sus domicilios, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la masa patrimonial, entidad o grupo y de sus gestores e integrantes.

c) La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas. En ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los

introducirse respecto de la vía administrativa previa variaciones sustanciales en los términos prevenidos en el [artículo 72](#), salvo los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad.

d) La súplica correspondiente, en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada.

e) Si el demandante litigase por sí mismo, designará un domicilio, de ser posible en la localidad donde resida el juzgado o tribunal, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con él. La designación deberá efectuarse con indicación completa de todos los datos de identificación del domicilio facilitado, así como número de fax, teléfono y dirección electrónica si dispone de ellos, para la práctica de toda clase de comunicaciones por dichos medios. Si designa letrado, graduado social colegiado o procurador deberá ir suscrita por el profesional, que se entenderá asume su representación con plenas facultades procesales y facilitará los mismos datos anteriores, sin perjuicio de la ratificación posterior en juicio del demandante salvo que con anterioridad otorgue poder en forma, por alguno de los medios admitidos en derecho o que, con posterioridad, se efectúe revocación o renuncia comunicada de forma efectiva.

f) Fecha y firma.

**2. De la demanda y documentos que la acompañen se presentarán por el actor tantas copias como demandados y demás interesados en el proceso haya, así como para el Ministerio Fiscal, en los casos en que legalmente deba intervenir, así como de los demás documentos requeridos según la modalidad procesal aplicable**

aducidos en conciliación o mediación ni introducirse respecto de la vía administrativa previa variaciones sustanciales en los términos prevenidos en el [artículo 72](#), salvo los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad.

d) La súplica correspondiente, en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada.

e) Si el demandante litigase por sí mismo, designará un domicilio, de ser posible en la localidad donde resida el juzgado o tribunal, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con él. La designación deberá efectuarse con indicación completa de todos los datos de identificación del domicilio facilitado, así como número de fax, teléfono y dirección electrónica si dispone de ellos, para la práctica de toda clase de comunicaciones por dichos medios. Si designa letrado, graduado social colegiado o procurador deberá ir suscrita por el profesional, que se entenderá asume su representación con plenas facultades procesales y facilitará los mismos datos anteriores, sin perjuicio de la ratificación posterior en juicio del demandante salvo que con anterioridad otorgue poder en forma, por alguno de los medios admitidos en derecho o que, con posterioridad, se efectúe revocación o renuncia comunicada de forma efectiva.

f) Fecha y firma.

3. A la demanda se acompañará la documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación, o de haber transcurrido el plazo exigible para su realización sin que se hubiesen celebrado, o del agotamiento de la vía administrativa, cuando proceda, o alegación de no ser necesarias éstas,

**modalidad procesal aplicable.**

3. A la demanda se acompañará la documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación, o de haber transcurrido el plazo exigible para su realización sin que se hubiesen celebrado, o del agotamiento de la vía administrativa, cuando proceda, o alegación de no ser necesarias éstas, así como los restantes documentos de aportación preceptiva con la demanda según la modalidad procesal aplicable.

**Artículo 82. Señalamiento de los actos de conciliación y juicio.**

1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el secretario judicial señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la Ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.

En el señalamiento de las vistas y juicios el secretario judicial atenderá a los criterios establecidos en el [artículo 182](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) y procurará, en la medida de lo posible, señalar en un mismo día los que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la conciliación previa por parte del secretario judicial con los exentos de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, abogado del Estado, letrados de las Cortes Generales, letrados de la

así como los restantes documentos de aportación preceptiva con la demanda según la modalidad procesal aplicable.

**Artículo 82. Señalamiento de los actos de conciliación y juicio.**

1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el **letrado o letrada de la Administración de Justicia** señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar, **separada o sucesivamente**, los actos de conciliación y de juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.

**En el caso de que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local o al letrado o la letrada de las Cortes Generales, la resolución de admisión a trámite señalará el día y la hora en que deba tener lugar el acto del juicio.**

**En el señalamiento de las vistas y juicios el letrado o la letrada de la**

Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva.

2. La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el secretario judicial y el segundo ante el juez o Magistrado, tendrá lugar en única convocatoria pero en sucesivos actos, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

3. En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán formalizar conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la oficina judicial, sin esperar a la fecha del señalamiento, así como someter la cuestión a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 63](#) de esta Ley, adoptando las medidas oportunas a tal fin, sin que ello dé lugar a la suspensión, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes, justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días.

4. De oficio o a petición de parte, podrá requerirse el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, en

**Administración de Justicia** atenderá a los criterios establecidos en el [artículo 182](#) de la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#), y procurará, en la medida de lo posible, señalar en un mismo día los que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la conciliación previa por parte del **letrado o la letrada de la Administración de Justicia** con los exentos de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, abogado del Estado, letrados de las Cortes Generales, letrados o **letradas** de la Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva.

2. La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el **letrado o la letrada de la Administración de Justicia** y el segundo ante el juez, **la jueza, el magistrado o la magistrada podrá tener lugar en distinta convocatoria**, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

**El señalamiento del acto de conciliación en convocatoria separada y anticipada a la fecha del juicio podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonablemente que existe la**

soporte preferiblemente informático, con cinco días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial que, por su volumen o complejidad, sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba.

5. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Abogacía General del Estado–Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al letrado de la Administración de la Seguridad Social, se le concederá igualmente un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. Este mismo plazo se entenderá, respecto de las Comunidades Autónomas, para consulta al organismo que establezca su legislación propia, así como cuando la representación y presencia en juicio sea atribuida al letrado de las Cortes Generales. El señalamiento del juicio se hará de modo que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo.

**posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo.**

**3. El acto de conciliación anticipada se celebrará a partir de los diez días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio, salvo los supuestos fijados en esta ley.**

**También en el señalamiento del acto de conciliación anticipada se procurará fijar para un mismo día los procedimientos que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados.**

**Intentada la conciliación anticipada ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, se tendrá por celebrada sin necesidad de reiterarse el día de la vista, salvo que con anterioridad a la celebración del acto de juicio las partes manifiesten su intención de alcanzar un acuerdo.**

**4. En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, salvo causas justificadas y en los supuestos legalmente previstos. También se consignará que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán formalizar, sin esperar a la fecha del señalamiento, conciliación en evitación**

del juicio, por medio de comparecencia ante la Oficina judicial o en los términos previstos en el [apartado 1 del artículo 84](#). Asimismo, podrán someter la cuestión litigiosa a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 63](#), adoptando las medidas oportunas a tal fin sin que ello dé lugar a la suspensión de la comparecencia, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días.

5. En la citación también se requerirá el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, con diez días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse. La prueba se deberá presentar en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, en cuyo caso se admitirá la presentación en papel o en otros soportes no digitales.

Transcurrido este plazo, sólo se admitirán a la parte actora o demandada los documentos, dictámenes, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dicho momento procesal.



**2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.**

**3.º No haber sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera efectuado en plazo la designación del archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación o anunciado, en su caso, el dictamen.**

**Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluido el plazo indicado en este apartado, las demás partes podrán alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos indicados. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa dentro de los límites fijados en el [apartado 4 del artículo 75](#).**

6. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Abogacía General del Estado. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al letrado **o letrada** de la Administración de la Seguridad Social, se le concederá igualmente un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección del Servicio Jurídico de la

Administración de la Seguridad Social. Este mismo plazo se entenderá, respecto de las Comunidades Autónomas, para consulta al organismo que establezca su legislación propia, así como cuando la representación y presencia en juicio sea atribuida al letrado **o letrada** de las Cortes Generales. El señalamiento del juicio se hará de modo que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo.

[Artículo 83.](#) Suspensión de los actos de conciliación y juicio.

[Artículo 83.](#) Suspensión de los actos de conciliación y juicio.

(...)

(...)

3. La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.

3. La incomparecencia injustificada del demandado al acto de conciliación no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando este sin necesidad de declarar su rebeldía y sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, se podrá imponer en sentencia en los términos establecidos en el [artículo 97.3](#).

[Artículo 84.](#) Celebración del acto de conciliación

[Artículo 84.](#) Celebración del acto de conciliación

1. El secretario judicial intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, corresponderá al secretario judicial la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para los actos de conciliación y juicio. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.

**1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia** intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, corresponderá al **letrado O letrada de la Administración de Justicia** la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para **el acto del juicio, de haberse señalado conciliación anticipada, o en la misma fecha del juicio de tratarse de conciliación y juicio señalados sucesivamente. A tal efecto las partes podrán anticipar la**

La conciliación alcanzada ante el secretario judicial y los acuerdos logrados

entre las partes aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial.

(...)

3. En caso de no haber avenencia ante el secretario judicial y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez o tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo. Sólo cabrá nueva intervención del secretario judicial aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa.

**efecto las partes podrán anticipar la conciliación por vía telemática.**

**Cuando el acuerdo venga firmado digitalmente por todas las partes, se dictará decreto en el plazo máximo de tres días. En su defecto, y para su posterior ratificación y firma, se citará a las partes a comparecencia en un plazo máximo de cinco días. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.**

La conciliación alcanzada ante el **letrado o la letrada de la Administración de Justicia** y los acuerdos logrados entre las partes y aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial.

(...)

3. En caso de no haber avenencia ante el **letrado o la letrada de la Administración de Justicia** y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez, **la jueza** o el tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo. Sólo cabrá nueva intervención del letrado o letrada de la Administración de Justicia aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa.

**De celebrarse la conciliación anticipada prevista en el [artículo 82](#) y resultar sin acuerdo, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dejará constancia en el acta de los aspectos controvertidos que hayan**

**impedido el mismo y, de concurrir cuestiones procesales que pudieran suscitar la suspensión del acto del juicio, tales como la existencia de terceros que deban ser llamados al procedimiento o la situación concursal de cualquiera de los intervinientes, advertirá a las partes en los términos establecidos en el [artículo 81](#).**

[Artículo 85](#). Celebración del juicio

**1. Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio y se dará cuenta de lo actuado.**

Con carácter previo se resolverá, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la ulterior sucinta fundamentación en la sentencia, cuando proceda. Igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el juez o tribunal pueda plantear en ese momento sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto.

[Artículo 90](#). Admisibilidad de los medios de prueba.

(...)

3. Podrán asimismo solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de

[Artículo 85](#). Celebración del juicio.

**1. En el acto del juicio**, habiéndose dado cuenta de lo actuado, se resolverá, **en primer término**, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la ulterior sucinta fundamentación en la sentencia, cuando proceda. Igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el juez, **la jueza** o el tribunal pueda plantear en ese momento sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto.

A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.

(...)

[Artículo 90](#). Preparación y admisibilidad de los medios de prueba.

(...)

3. Podrán asimismo solicitar, al menos con diez días de antelación a la fecha del juicio, diligencias de preparación de la

practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento, salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días.

[Artículo 196](#). Escrito de interposición.

1. El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, **con tantas copias cuantas sean las partes recurridas**.

(...)

[Artículo 210](#). Interposición del recurso.

1. El escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada, por el abogado designado al efecto quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, **con tantas copias como partes recurridas** y designando un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica, con los efectos del apartado 2 del artículo 53.

(...)

3. 3. Si el recurso no se hubiera formalizado dentro del plazo conferido al efecto o si en el escrito se hubiesen omitido de modo manifiesto los requisitos exigidos, la Sala dictará auto poniendo fin al trámite del recurso quedando firme, en cuanto a dicha parte recurrente, la sentencia o resolución impugnada. Contra dicho auto, previa reposición ante la Sala, procederá recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

prueba a practicar en juicio salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días, y sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.

[Artículo 196](#). Escrito de interposición.

1. El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el juzgado que dictó la resolución impugnada.

(...)

[Artículo 210](#). Interposición del recurso.

1. El escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada, por el abogado designado al efecto quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, designando un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica, con los efectos del [apartado 2](#) del [artículo 53](#).

(...)

**3. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de formalización y de impugnación de los recursos de casación.**

4. Si el recurso no se hubiera formalizado dentro del plazo conferido al efecto o si en el escrito se hubiesen omitido de modo manifiesto los requisitos exigidos, la Sala

dictará auto poniendo fin al trámite del recurso quedando firme, en cuanto a dicha parte recurrente, la sentencia o resolución impugnada. Contra dicho auto, previa reposición ante la Sala, procederá recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

[Artículo 219](#). Finalidad del recurso. Legitimación del Ministerio Fiscal.

1. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

(...)

3. El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa, y con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo siguiente de esta Ley, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina. Dicho recurso podrá interponerse cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores de Justicia, en

[Artículo 219](#). Finalidad del recurso. Legitimación del Ministerio Fiscal.

1. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, **siempre que la Sala Social del Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo. Existe interés casacional objetivo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:**

**a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.**

**b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.**

**c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.**

(...)

3. El Ministerio Fiscal, en su función de



interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales, así como cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos o cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en primera instancia, y no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo.

El recurso podrá prepararlo la Fiscalía de Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes a la notificación a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la sentencia impugnada, mediante escrito reducido a la manifestación del propósito de entablar el recurso y exponiendo sucintamente la fundamentación que se propondrá desarrollar en el mismo.

El escrito se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada y del mismo se dará traslado a las demás partes, hayan o no preparado las mismas recurso. Las partes podrán dentro de los cinco días siguientes, solicitar que en el recurso el Ministerio Fiscal interese la alteración de la situación jurídica particular resultante de la sentencia recurrida y el contenido de las pretensiones que el ministerio público habría de formular en su nombre en tal caso.

Trascurrido el plazo anterior, aunque no se hubieran presentado escritos de las partes en el sentido expresado, dentro de los cinco días siguientes se elevarán los

defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa, y con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo siguiente de esta Ley, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina. Dicho recurso podrá interponerse **en los siguientes casos:**

**a) Cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores de Justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales.**

**b) Cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos.**

**c) Cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en la instancia.**

**d) Cuando no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo.**

**e) Cuando la cuestión debatida**

autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo junto con los escritos de preparación que se hubieran presentado y las actuaciones que se hubieren practicado hasta ese momento en el estado en que se encuentren, previo emplazamiento por el secretario judicial a las demás partes que no hubieran recurrido para su personación por escrito por medio de letrado ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del plazo de los diez días siguientes, debiendo acreditarse la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones. La parte recurrente en su caso, y el Ministerio Fiscal se entenderán personados de derecho con la remisión de los autos. **presente interés casacional objetivo.**

Las actuaciones ulteriores se seguirán ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo conforme a las reglas establecidas en los artículos 222 a 228 con las adaptaciones necesarias teniendo en cuenta las especialidades de esta modalidad del recurso.

En caso de estimación del recurso, la sentencia fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial y podrá afectar a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por el Ministerio Fiscal y por las partes comparecidas en el recurso que se hubieren adherido al mismo.

En defecto de solicitud de parte o en el caso de que las partes no hayan recurrido, la sentencia respetará la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y en cuanto afecte a las pretensiones deducidas por el Ministerio Fiscal, de ser estimatoria, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial. En este caso, el fallo se publicará en el Boletín Oficial del Estado y, a partir de su inserción en él,

complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a todos los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social diferentes al Tribunal Supremo.

[Artículo 221](#). Forma y contenido del escrito de preparación del recurso.

1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, **con tantas copias como partes recurridas** y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53.

(...)

[Artículo 223](#). Interposición del recurso.

(...)

2. El escrito de interposición del recurso deberá ir firmado por abogado, **con tantas copias como partes recurridas**, y reunir los requisitos del [artículo 224](#).

(...)

[Artículo 224](#). Contenido del escrito de interposición del recurso.

1. El escrito de interposición del recurso deberá contener:

a) Una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del [apartado 2 del artículo 221](#), evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de

[Artículo 221](#). Forma y contenido del escrito de preparación del recurso.

1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del [apartado 2 del artículo 53](#).

(...)

**c) Exponer, de manera sucinta, las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo.**

[Artículo 223](#). Interposición del recurso.

(...)

2. El escrito de interposición del recurso deberá ir firmado por abogado y reunir los requisitos del [artículo 224](#).

(...)

[Artículo 224](#). Contenido del escrito de interposición del recurso.

1. El escrito de interposición del recurso deberá contener:

a) Una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del [apartado 2 del artículo 221](#), evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de

las identidades del [artículo 219](#).

b) La fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y, en su caso, del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

(...)

[Artículo 225](#). Decisión sobre la admisión del recurso.

1. Recibidos los autos en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, si el letrado o letrada de la Administración de Justicia apreciara el defecto insubsanable de haberse preparado o interpuesto fuera de plazo dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso, contra el que sólo procederá recurso de revisión.

De apreciar defectos subsanables en la tramitación del recurso, o en su preparación e interposición, concederá a la parte un plazo de diez días para la aportación de los documentos omitidos o la subsanación de los defectos apreciados.

De no efectuarse la subsanación en el tiempo y forma establecidos, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda y, de dictarse auto poniendo fin al trámite del recurso, declarará la firmeza en su caso de la resolución recurrida, con

las identidades del [artículo 219](#).

b) La fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y, en su caso, del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

**c) La exposición argumentada de la concurrencia del interés casacional objetivo.**

(...)

**5. Será de aplicación a los escritos de interposición y de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina lo preceptuado en el [artículo 210.3](#) de esta ley.**

[Artículo 225](#). Decisión sobre la admisión del recurso.

1. Recibidos los autos en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, si el letrado o letrada de la Administración de Justicia apreciara el defecto insubsanable de haberse preparado o interpuesto fuera de plazo dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso, contra el que sólo procederá recurso de revisión.

De apreciar defectos subsanables en la tramitación del recurso, o en su preparación e interposición, concederá a la parte un plazo de diez días para la aportación de los documentos omitidos o la subsanación de los defectos apreciados.

De no efectuarse la subsanación en el tiempo y forma establecidos, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda y, de dictarse **providencia sucintamente motivada** poniendo fin al trámite del recurso, declarará la firmeza

pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia.

(...)

3. El magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y de las causas de inadmisión que apreciare, en su caso. Si la Sala estimare que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas en las letras a), b) y c) del apartado siguiente, pasará los autos al Ministerio Fiscal, de no haber interpuesto el recurso, para que, en el plazo de cinco días, informe sobre la admisión o inadmisión del mismo.

Si la Sala estimare que concurre la causa de inadmisión referida en las letras d) y e) del apartado siguiente acordará oír al recurrente sobre las mismas por un plazo de cinco días, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.

4. Son causas de inadmisión:

a) el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso,

b) la carencia sobrevenida del objeto del recurso,

c) la falta de contradicción entre las sentencias comparadas,

d) la falta de contenido casacional de la pretensión,

e) el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

5. Si la Sala estimara que concurre alguna

en su caso de la resolución recurrida, con pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia. **Contra dicha providencia no cabrá interponer recurso alguno.**

(...)

3. El magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y de las causas de inadmisión que apreciare, en su caso.

**Si la Sala acordare la admisión total del recurso dictará providencia poniéndolo de manifiesto, sin que frente a la misma quepa recurso alguno.**

Si la Sala estimare que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas en las letras a), b) y c) del apartado siguiente, pasará los autos al Ministerio Fiscal, de no haber interpuesto el recurso, para que, en el plazo de cinco días, informe sobre la admisión o inadmisión del mismo. Si la Sala estimare que concurre la causa de inadmisión referida en las letras d), **e) y f)** del apartado siguiente acordará oír al recurrente sobre las mismas por un plazo de cinco días, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.

4. Son causas de inadmisión:

a) el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso,

b) la carencia sobrevenida del objeto del recurso,

c) la falta de contradicción entre las sentencias comparadas,

de las causas de inadmisión referidas dictará, en el plazo de tres días, auto declarando la inadmisión y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, de haber comparecido en el recurso las partes recurridas, en los términos establecidos en esta ley y sin que quepa recurso contra dicha resolución. El auto de inadmisión comportará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

(...)

[Artículo 236](#). Revisión y error judicial, competencia y tramitación.

1. Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá

d) la falta de contenido casacional de la pretensión,

e) el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales,

**f) la falta de interés casacional objetivo.**

5. Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará, en el plazo de tres días, **providencia sucintamente motivada** declarando la inadmisión y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, de haber comparecido en el recurso las partes recurridas, en los términos establecidos en esta Ley y sin que quepa recurso contra dicha resolución. La inadmisión comportará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

**Cuando la inadmisión se refiera solamente a alguno de los motivos aducidos o a alguno de los recursos interpuestos, se dispondrá la continuación del trámite de los restantes recursos o motivos no afectados por la providencia de inadmisión parcial, sin que la resolución dictada al efecto sea recurrible.**

(...)

[Artículo 236](#). Revisión y error judicial, competencia y tramitación.

1. Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá



la revisión prevista en la [Ley 1/2000, de 7 de enero](#), por los motivos de su [artículo 510](#) y por el regulado en el [apartado 3](#) del [artículo 86](#) de la presente ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En la revisión no se celebrará vista, salvo que así lo acuerde el tribunal o cuando deba practicarse prueba. En caso de condena en costas se estará a lo previsto en el artículo anterior y el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente ley se señala para los recursos de casación.

La revisión se inadmitirá de no concurrir los requisitos y presupuestos procesales exigibles o de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme; así como, si se formula por los mismos motivos que hubieran podido plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, en el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el [artículo 241](#) de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) o mediante la audiencia al demandado rebelde establecida en el [artículo 185](#) de la presente ley, o cuando, planteados aquéllos, los referidos motivos hubieren sido desestimados por resolución firme.

En los supuestos del [apartado 2](#) del [artículo 510](#) de la [Ley 1/2000, de 7 de enero](#), salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o

la revisión prevista en la [Ley 1/2000, de 7 de enero](#), por los motivos de su [artículo 510](#) y por el regulado en el [apartado 3](#) del [artículo 86](#) de la presente ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En la revisión no se celebrará vista, salvo que así lo acuerde el tribunal o cuando deba practicarse prueba. En caso de condena en costas se estará a lo previsto en el artículo anterior y el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente ley se señala para los recursos de casación.

La revisión se inadmitirá de no concurrir los requisitos y presupuestos procesales exigibles o de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme; así como, si se formula por los mismos motivos que hubieran podido plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, en el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el [artículo 241](#) de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) o mediante la audiencia al demandado rebelde establecida en el [artículo 185](#) de la presente ley, o cuando, planteados aquéllos, los referidos motivos hubieren sido desestimados por resolución firme.

**Si la Sala apreciara la concurrencia de cualquiera de tales causas de inadmisión dictará auto, contra el cual no cabe recurso.**

En los supuestos del [apartado 2](#) del [artículo 510](#) de la [Ley 1/2000, de 7 de enero](#), salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de

a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados y las letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

2. El proceso de error judicial, destinado a reparar el daño producido por una resolución firme errónea que carece de posibilidad de rectificación por la vía normal de los recursos, cuando sea competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se seguirá por los trámites y requisitos establecidos para la declaración de error judicial en los [artículos 292](#) y concordantes de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#), con las especialidades sobre depósitos, vista y costas establecidas para la revisión y sin que la apreciación del error pueda fundamentarse en pruebas distintas de las practicadas en las actuaciones procesales origen del mismo presunto error.

Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados y las letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

2. El proceso de error judicial, destinado a reparar el daño producido por una resolución firme errónea que carece de posibilidad de rectificación por la vía normal de los recursos, cuando sea competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se seguirá por los trámites y requisitos establecidos para la declaración de error judicial en los [artículos 292](#) y concordantes de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#), con las especialidades sobre depósitos, vista y costas establecidas para la revisión y sin que la apreciación del error pueda fundamentarse en pruebas distintas de las practicadas en las actuaciones procesales origen del mismo presunto error.

**Si la Sala apreciara la concurrencia de cualquiera de tales causas de inadmisión dictará auto, contra el cual no cabe recurso.**

[Artículo 260.](#) Tercería de dominio.

(...)

2. La solicitud, a la que se acompañará el título en que se funde la pretensión, deberá formularse por el tercerista con una antelación a la fecha señalada para la celebración de la primera subasta no inferior a quince días.

(...)

[Artículo 264.](#) Realización de los bienes.

La realización de los bienes embargados se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal civil, **con la única excepción de que para el caso de resultar desierta la subasta tendrán los ejecutantes o, en su defecto, los responsables legales solidarios o subsidiarios, el derecho a adjudicarse los bienes por el 30 por ciento del avalúo, dándoseles, a tal fin, el plazo común de diez días. De no hacerse uso de este derecho, se alzarán el embargo.**

[Artículo 260.](#) Tercería de dominio.

(...)

**2. El tribunal, mediante auto, rechazará de plano y sin sustanciación alguna la demanda de tercería de dominio a la que no se acompañe un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista, así como la que se interponga con posterioridad al momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta.**

[Artículo 264.](#) Realización de los bienes.

La realización de los bienes embargados se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal civil.